



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAÚL ÁNGEL FARFÁN CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de diciembre de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Abel Pérez Livia, abogado de don Raúl Ángel Farfán Cruz, contra la resolución de fojas 535, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2013, don Raúl Ángel Farfán Cruz interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Figueroa Navarro, Colquicocha Manrique y Lozada Rivera, y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Santa María Morillo, Villa Bonilla, Neyra Flores y Tello Gilardi. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2012, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, que lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de encubrimiento personal en grado de tentativa, falsificación de documentos en general de naturaleza pública y cohecho pasivo propio (Expediente 66-2005 / RN 2381-2012). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

El recurrente alega que en la acusación fiscal se le imputó que, en su labor como asistente administrativo de la Mesa de Partes de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, acordó con su coprocesado suplantar las ejecutorias supremas recaídas en dos procesos penales (Expedientes 662-2001 y 689-2001), sustituyéndolas por otras falsas en las que se varió la aplicación del artículo

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAÚL ÁNGEL FARFÁN CRUZ

297 por el artículo 296 del Código Penal con el fin de que los condenados pudieran acceder a beneficios penitenciarios. El accionante añade que por estos hechos fue investigado administrativamente y mereció solo una sanción de multa por no haber informado a su jefe inmediato de la propuesta que había recibido para la adulteración de las sentencias. El recurrente argumenta que la aplicación de dicha sanción hace evidente que no tuvo participación en la suplantación de las ejecutorias, pues, en caso contrario, hubiese sido destituido.

De otro lado, añade que durante el proceso penal se verificó que los acusados no lo conocen, los testigos no lo han señalado como una persona corrupta, ni existen indicios, pruebas o quejas ante el Órgano de Control Interno que sustenten tal afirmación; y que, si hubiese recibido favores económicos por la supuesta suplantación, no hubiese registrado en el mes de febrero de 2003 la verdadera ejecutoria recaída en el Expediente 662-2001, como así lo hizo cuando reemplazó en funciones a la jefa de Mesa de Partes.

El recurrente alega que el servidor Gino Cordiglia era el investigado y, con el fin de salir del proceso, refirió a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura que, en febrero de 2003, le habría preguntado sobre las consecuencias por una suplantación de sentencias y, con el fin de involucrarlo, lo grabó sin permiso ni orden judicial o administrativa. Por ello, en la segunda sesión del juicio oral, su defensa presentó tacha contra las grabaciones, la cual fue admitida pero nunca resuelta, lo que configura una causal de nulidad conforme con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Además, también solicitó la realización de una pericia grafotécnica, pero esta no se llevó a cabo.

Finalmente, el recurrente manifiesta que sin pruebas de cargo y con base en una sospecha, se le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de tres años, una multa ascendente al 25 % de su haber diario y una reparación civil de S/ 100 000.00 que es excesivamente alta e imposible de pagar.

Don Raúl Ángel Farfán Cruz, en la diligencia de Toma de Dicho, se ratifica en los términos de la demanda (fojas 93).

A fojas 97 y 98 obran las declaraciones de los magistrados Figueroa Navarro y Colquicocha Manrique, en las que manifiestan que la sentencia se expidió conforme a ley respetando los derechos fundamentales de la persona; por lo cual fue ratificada por la Corte Suprema. Añaden que, si bien en la sentencia no se emitió pronunciamiento sobre la tacha presentada, esto fue subsanado en el considerando cuarto de la ejecutoria suprema en el que se hace la valoración de los audios y videos tachados. En cuanto a la pericia grafotécnica, la Sala resolvió prescindir de dicha prueba, pues la documentación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAÚL ÁNGEL FARFÁN CRUZ

que se remitió de la Oficina de Personal de la Corte de Lima no guardaba relación con la época de los hechos y la defensa no cumplió con adjuntar documentación idónea para que los peritos que fueron nombrados realicen la pericia correspondiente.

La magistrada Villa Bonilla señala que la sentencia se encuentra debidamente motivada y sustenta los motivos por los que se ratificó la condena contra el recurrente, la resolución cuestionada se sustentó no solo en la resolución de la Odicma que le impuso una sanción administrativa, sino también en las declaraciones del Jefe del Registro de Sentencias de la Dirección Regional de Lima del INPE, de Gino Cordiglia, el dictamen pericial sobre las firmas y medias firmas de Rosa Flores, los estampados de los sellos de certificación, la diligencia de audio de CD, conforme se encuentra expresado en el cuarto considerando y en cada uno de los literales del séptimo considerando de la ejecutoria. Agrega que se pretende utilizar al proceso constitucional como una tercera instancia (fojas 274).

El Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima Reos en Cárcel de Lima, con fecha 13 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que el *habeas corpus* no es una instancia paralela a la vía ordinaria en la que pueda discutirse si determinados hechos tienen o no relevancia penal, pues ello corresponde al juez penal. Además, no se advierte que el recurrente haya interpuesto apelación contra la resolución que declaró infundada la tacha presentada, ni haya ejercido su defensa vía recurso de revisión.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que se pretende demostrar la falta de responsabilidad penal del recurrente, lo que no corresponde al proceso de *habeas corpus*. Por otra parte, el cuarto considerando referido al Juicio de Subsunción y Valoración de la sentencia de primera instancia; y, los considerandos tercero al octavo de la ejecutoria suprema cumplen con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Además, el recurrente consintió la resolución que declaró infundada la tacha contra los documentos, conforme se indica en la parte final del acápite d, del séptimo considerando de la ejecutoria suprema.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Ejecutoria Suprema de fecha 7 de noviembre de 2012 y nula la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, que condenó a don Raúl Ángel Farfán Cruz a cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de encubrimiento personal en grado de tentativa,

MJ



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAÚL ÁNGEL FARFÁN CRUZ

falsificación de documentos en general de naturaleza pública y cohecho pasivo propio. El recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

### Análisis del caso

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de habeas corpus como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, se produce la sustracción de la materia.
3. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, de los actuados y demás instrumentales que obran en el caso de autos, este Tribunal aprecia lo siguiente: 1) la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, condenó al demandante a cinco años de pena privativa de la libertad, (folio 56); 2) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución de fecha 7 de noviembre de 2012, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; y 3) que en la sentencia condenatoria se precisa que el plazo de la condena vencerá el 23 de abril del 2017 (cfr. fojas 56).
4. Por consiguiente, a la fecha, la alegada agresión a la libertad individual ha cesado, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAÚL ÁNGEL FARFÁN CRUZ

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAUL ANGEL FARFAN CRUZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAUL ANGEL FARFAN CRUZ

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAUL ANGEL FARFAN CRUZ

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amarización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAÚL ANGEL FARFAN CRUZ

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus debe ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAUL ANGEL FARFAN CRUZ

CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2014-PHC/TC

LIMA

RAUL ANGEL FARFAN CRUZ

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL